

Consejería de Desarrollo Sostenible

Orden de **xx** de **xxxx** de la Consejería de Desarrollo Sostenible de prevención de incendios forestales

Desde el año 2006 la prevención de incendios en Castilla-La Mancha ha sido regulada a través de varias normas como el Decreto 63/2006 de 16-05-2006 del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural; la Orden de 16/05/2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales, la cual se ha visto sometida a diversas modificaciones como consecuencia de la necesidad de adaptaciones motivadas por cambios normativos dentro de este ámbito competencial, especialmente a nivel estatal, así como lo establecido en la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

Estas normas, a su vez, han sido completadas desde 2023 por las correspondientes órdenes que aprobaban los Planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales de 2023 y 2025, y también, por las resoluciones en las que se establecían limitaciones temporales para disminuir el riesgo de incendios en el medio natural, todo ello en aplicación de La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada mediante Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales.

Es por todo lo anterior, que, el objeto de esta norma es establecer una regulación de actividades con riesgo inherente de incendio forestal y constituir así un único instrumento de gestión en materia de prevención de incendios forestales actualizado que permita adoptar las medidas necesarias en materia de prevención para cada caso y en cada momento temporal de una forma más eficaz, a la vez que facilite su comprensión y aplicación práctica por parte de la ciudadanía.

Para ello, determina las prohibiciones y limitaciones que son de aplicación, concreta los usos del fuego y las actividades con riesgo de originarlo, además del régimen de autorizaciones, de excepciones y también aquellas actividades sometidas a régimen de notificación.

Esta norma de desarrollo y ejecución en materia preventiva de incendios forestales, en primer término, encuentra su principio rector en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre. Así, en su artículo 44.3 establece que las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario”.

Por otro lado, el artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, dispone que “cuando de acuerdo con la información meteorológica, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso establecidas en sus planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales” y, en todo caso, las siguientes:

- a) Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos.
- b) La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda, y de restos selvícolas.
- c) Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.
- d) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración,

chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la Administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.

- e) La introducción y uso de material pirotécnico.
- f) Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio”.

Por otro lado, la Ley 7/2022, de 8 abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su artículo 27.3. prohíbe con carácter general la quema de restos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, exceptuando de dicha prohibición a las pequeñas y micro-explotaciones agrarias, y permitiendo en el resto de los casos la quema por razones fitosanitarias o de prevención de incendios.

Asimismo, la Ley 3/2008, de 12 de junio, en su artículo 58, dedicado a la prevención de incendios forestales, establece diferentes medidas encaminadas a la necesaria coordinación con la Administración General del Estado, desarrollo de campañas de divulgación y concienciación, de detección temprana de los incendios forestales y establecimiento de medidas preventivas y de seguridad, entre otras.

Dicho artículo 58, en su apartado 6, establece con carácter general, la prohibición del empleo del fuego en los montes, cuyas excepciones a esta regla se establecerán a través de las órdenes de la Consejería que regulan la campaña de prevención y extinción de incendios forestales.

Igualmente, la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza también establece diversos preceptos que son de aplicación en materia de prevención de incendios, entre otros, los artículos 14, 23 y 24. Estos dos últimos son los que fueron objeto de desarrollo a través del Decreto 63/2006, de 16 de mayo de 2006, cuyo artículo 4.10 introduce la prohibición de encender y usar fuego en espacios abiertos del medio natural durante la época de peligro alto de incendios forestales, entre otras cuestiones en materia de prevención de incendios.

La consideración de la normativa anteriormente expuesta con diferentes ámbitos de aplicación lleva a segregar las disposiciones para el medio natural en el capítulo II, de aquellas que solo aplican a los terrenos forestales y su zona de influencia, en los capítulos III y IV. En este aspecto, cabe remarcar que el ámbito del espacio considerado como medio natural incluye siempre al terreno forestal.

Finalmente, para el establecimiento del ámbito temporal de aplicación de la regulación en materia de prevención de incendios, es preciso tener en cuenta lo establecido en la Orden 187/2017, de 20 de octubre, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha (Plan INFOCAM), donde se establece los niveles del Índice de Propagación Potencial (IPP) y las fechas correspondientes a cada Época de Peligro, determinando que la planificación de las medidas de prevención y lucha contra los incendios forestales, así como la regulación de usos y actividades que pueden generar un incendio, se establecerán en función de las diferentes Épocas de Peligro y niveles de IPP declaradas.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería el Decreto 112/2023 de 25 julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003 de 25 septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Dispongo:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de la presente orden la regulación del uso del fuego en el medio natural y de aquellas actividades susceptibles de generarlo en aplicación del actual marco legislativo en materia de montes a nivel estatal y autonómico, el marco estatal en materia de residuos, y el marco autonómico en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente orden, serán aplicables las siguientes definiciones:

- a. Espacio cerrado: aquella construcción que cuenta con separación física del exterior en más de un 70 % de su perímetro en planta, con cubierta en su totalidad y dispositivos retenedores de pavesas en chimeneas.
- b. Índice de Propagación Potencial (IPP): índice de cálculo del nivel de riesgo, a partir de la probabilidad de inicio y posterior desarrollo de un incendio forestal basado en un modelo predictivo asociado a las condiciones climáticas y meteorológicas, y el estado de participación de los combustibles vegetales vivos y muertos en un determinado lugar.
- c. Medio natural: en conformidad con el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, parte del territorio no urbanizada ni con la clasificación de suelo urbano o urbanizable con Programa de Actuación Urbanizadora aprobado, incluidos los recursos naturales que sustenta.
- d. Monte o terreno forestal: según definición establecida por la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.
- e. Quema prescrita: conducción del fuego conforme a un plan de quema sobre un área determinada.
- f. Terreno agrícola: los terrenos dedicados al cultivo agrícola, salvo que se encuentren colonizados por especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o de plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas, o recreativas. También, aquellos terrenos rústicos con vegetación espontánea asociada a las prácticas agrícolas, incluida la característica del barbecho tradicional, la herbácea propia de lindes y la colonizadora de cultivos abandonados, con la excepción de los terrenos de carácter agrícola con abandono de dicha actividad durante 10 años consecutivos, cuando hayan sido poblados por vegetación forestal y sean susceptibles de uso o destino forestal.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de esta orden es el medio natural, de conformidad con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, para todas las regulaciones derivadas de esta norma. Para aquellas regulaciones derivadas de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, el ámbito de aplicación se limita a los terrenos forestales y su zona de influencia de 400 metros medidos desde el límite de esta.

2. La regulación establecida en la presente orden no se aplicará en terrenos urbanos, urbanizados, o con la clasificación de suelo urbanizable con programa de actuación urbanizadora aprobado.

3. Con carácter general, la base cartográfica de referencia, así como la información referente a la clasificación, tipo de suelo, naturaleza forestal y zona de influencia forestal, será la del Sistema de Información Geográfica de parcelas agrícolas SIGPAC en Castilla la Mancha (<https://sigpac.iccm.es/>).

Artículo 4. Índice de Propagación Potencial (IPP)

1. Con objeto de valoración del riesgo de incendio forestal en el ámbito de aplicación, objeto y términos de la presente norma, se establece como referencia el Índice de Propagación Potencial (IPP), que es calculado, entre otros factores, de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología, conforme se indica en el anexo II de la presente norma, y que puede ser consultado en:

<https://infocam.castillalamancha.es/>

2. El citado Índice de Propagación Potencial (IPP) tiene 5 niveles:

- a) Bajo, representado en color azul.
- b) Moderado, representado en color verde.
- c) Alto, representado en color amarillo.
- d) Muy alto, representado en color naranja.
- e) Extremo, representado en color rojo.

3. El IPP se constituye como una herramienta de valoración del comportamiento del fuego más virulento que pudiere adquirir con otros factores locales alineados.

4. El IPP será usado, entre otros fines, para el establecimiento de condicionados, limitaciones y prohibición de usos y actividades en el ámbito de aplicación de la presente norma, sin menoscabo de la consideración de otros factores y parámetros pertinentes.

Artículo 5. Épocas de peligro

1. Sin perjuicio de un estado permanente de precaución y vigilancia, se establecen con carácter general las siguientes épocas de peligro:

- a) Época de peligro extremo: que comprende desde el 1 de julio al 31 de agosto.
- b) Época de peligro alto: que comprende desde el 1 al 30 de junio y desde el 1 al 30 de septiembre.
- c) Época de peligro medio: que comprende desde el 1 al 31 de mayo y desde el 1 al 31 de octubre, e incluye además el periodo comprendido desde el sábado previo a la Semana Santa hasta el domingo final de la misma.
- d) Época de peligro bajo: que ocupa el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril y entre 1 de noviembre y el 31 de diciembre, a excepción del periodo comprendido desde el sábado previo a la Semana Santa hasta el domingo final de la misma.

2. Cuando las circunstancias meteorológicas y la disponibilidad de los combustibles lo aconsejen, las épocas de peligro podrán ser modificadas transitoriamente mediante resolución de la persona titular del órgano competente en materia de incendios forestales.

Artículo 6. Régimen de intervención administrativa

1. Los usos del fuego y las actividades de riesgo estarán sometidos al régimen de intervención administrativa indicado en esta orden, sin perjuicio de la regulación expuesta en el artículo 16 para la eliminación de restos vegetales en terreno forestal.

2. Dicho régimen de intervención administrativa, así como la determinación del condicionado aplicable a cada uso o actividad con carácter general o específico, supeditado al IPP y época de peligro, se establecen en función de la naturaleza, carácter y riesgo intrínseco del uso o actividad.

Artículo 7. Facultades del órgano competente

Cuando se aprecie incumplimiento de lo regulado en la normativa de incendios forestales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, así como episodios de riesgo excepcional de incendio forestal u otras circunstancias sobrevenidas que así lo aconsejaran, la persona titular del órgano competente en materia de incendios forestales, así como las titulares de la Delegaciones Provinciales, están facultadas para:

- a) Ordenar la paralización inmediata de cualquier uso o actividad con riesgo eminente de incendio forestal.
- b) Suspender, revocar o privar de validez las autorizaciones.
- c) Limitar o prohibir el tránsito por los montes.
- d) Emitir las autorizaciones pertinentes en casos excepcionales no recogidos entre los supuestos regulados con carácter específico en la presente orden.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN EL MEDIO NATURAL

Artículo 8. Criterios de regulación

El uso del fuego en el medio natural queda regulado en conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y el Decreto 63/2006, de 16-05-2006, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor el medio natural.

Artículo 9. Prohibiciones y limitaciones de carácter general

1. De manera permanente e independientemente de la época de peligro y del IPP, queda prohibido:
 - a) Arrojar puntas de cigarrillos, colillas o cualquier otro objeto en combustión.
 - b) Quema de puntos limpios, escombreras y zonas de almacenamiento de residuos.
 - c) Quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, a excepción de los supuestos contemplados en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y aquellos casos establecidos en la presente orden para los terrenos forestales o montes conforme a lo establecido en el artículo 16.
2. Durante la época de peligro alto y extremo e independientemente del IPP, queda prohibido encender y usar el fuego en espacios abiertos.
3. Cuando una actividad tenga riesgo de generar incendio forestal, las personas promotoras, titulares y las ejecutoras directas de tales actividades, velarán por que sean desarrolladas con la debida diligencia y empleando las medidas pertinentes para mitigar el riesgo de manera proporcional.
4. En el caso de uso de material pirotécnico, podrá quedar exento de la prohibición establecida en el apartado 1.a) del presente artículo, previa autorización de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de incendios forestales, en aquellas infraestructuras que posean un uso terciario, cuando tengan un plan de autoprotección frente al

riesgo de incendios forestales y éste haya sido favorablemente informado por el órgano competente en materia de incendios forestales.

5. Se exceptúan de la prohibición de apartado 2 el empleo del fuego cuyo objeto sea la extinción de incendios forestales.

Artículo 10. Uso de barbacoas y del fuego con fines recreativos

1. Durante las épocas de peligro alto y extremo, con IPP bajo o moderado se permite el uso del fuego en barbacoas que tengan la consideración de espacio cerrado, entendiéndose como tal aquel que cuenta con separación física del exterior en más de un 70 % de su perímetro en planta, con cubierta en su totalidad y dispositivos retenedores de pavesas en chimeneas, o que cumplan con las especificaciones SI1 y SI2 del Documento Básico aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

2. En época de peligro bajo y medio se podrá usar y encender fuego en espacios abiertos para actividades de ocio y esparcimiento en las áreas recreativas y zonas de acampada, siempre que se realice con las debidas precauciones, en las instalaciones fijas señaladas al efecto, cumpliendo las siguientes condiciones:

- a) No hacer fuego en aquellos días con IPP alto, muy alto o extremo.
- b) Sólo se podrán utilizar las instalaciones fijas.
- c) Si se utilizasen cocinas portátiles, éstas habrán de ubicarse dentro de las anteriores, adoptando las debidas precauciones.
- d) No hacer fuego en condiciones de viento con velocidad media superior a 20 km/h o rachas con velocidad superior a 30 km/h.
- e) No abandonar el lugar mientras haya llama o rescoldos incandescentes.
- f) Dejar perfectamente apagado el fuego, una vez finalizado su uso.

Artículo 11. Celebraciones populares

1. En épocas de peligro alto y extremo, de manera excepcional, la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de incendios forestales podrá autorizar el uso del fuego en el ámbito recreativo para aquellas celebraciones populares en las que el fuego forme parte fundamental de los festejos. En dicha autorización, se deberá establecer un condicionado vinculado al nivel de IPP para el día y término municipal de celebración, con medidas preventivas de carácter preceptivo a cumplir por el promotor de la solicitud. En la autorización se podrá exigir la previa realización de trabajos de prevención de incendios y medidas de mitigación del riesgo en los lugares donde se lleve a cabo la celebración y su entorno, así como la obligación de disponer, a costa del solicitante, del dispositivo de vigilancia, prevención y extinción establecido.

2. Será responsabilidad de la autoridad municipal solicitante la suspensión de las actividades con fuego cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) si las condiciones meteorológicas del momento de la celebración resultan propicias para la propagación del fuego y los medios previstos sean considerados manifiestamente insuficientes para el control del posible incendio generado.
- b) si la velocidad promedio del viento supera el umbral de 20 km/hora, o las rachas de viento superan el umbral de 30 km/h.
- c) si el IPP para el día indicado en ese municipio es muy alto o extremo.

Artículo 12. Procedimiento de expedición de autorización

1. El procedimiento de autorización del presente artículo aplica a la solicitud referida en los artículos 9.3 y 11 de la presente norma.

2. Las solicitudes irán dirigidas a la persona titular de la delegación provincial de la consejería competente en materia de incendios forestales, conforme al modelo que figura en el anexo II, debiendo presentarse con una antelación mínima de 10 días hábiles a través de los siguientes medios:

a) En el caso de personas físicas, la solicitud podrá presentarse:

1º. En los Registros de la Consejería con competencias en incendios forestales, así como en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º. De forma telemática mediante el envío de los datos a través del formulario incluido en la sede electrónica indicada (www.jccm.es). En este caso todas las comunicaciones se realizarán mediante notificación electrónica.

b) Las personas y entidades obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, presentarán la solicitud exclusivamente de forma telemática mediante el envío con firma electrónica de los datos a través del formulario incluido en la sede electrónica indicada (www.jccm.es).

3. Para que la solicitud de autorización sea válida, ha de ajustarse al modelo establecido en el anexo II de la presente orden.

4. La validez de la autorización será por el año natural en curso de la fecha de expedición, quedando ésta vinculada al cumplimiento de las previsiones de la presente orden y el resto de ordenamiento jurídico aplicable, además del condicionado establecido en la misma. La autorización podrá establecer condiciones adicionales particulares.

5. La persona interesada deberá disponer de la autorización en formato accesible durante el desarrollo de la actividad, dispuesta para ser mostrada en caso de serle solicitada por agentes de la autoridad.

6. Los usos y actividades autorizadas podrán quedar sin efecto en aquellos casos en los que sea necesario adoptar medidas extraordinarias de prevención por la existencia de episodios de riesgo excepcional, declarados expresamente por la Administración competente en materia de incendios forestales, de conformidad con el artículo 7.

CAPÍTULO III: REGULACIÓN GENERAL DE USOS Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES.

Artículo 13. Criterios de regulación

El uso del fuego en terrenos forestales o que tengan la consideración de monte, queda regulado de conformidad con la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, y la Ley 3/2008, así como la aplicación de la Ley 7/2022, de 8 abril.

Artículo 14.- Excepciones a prohibiciones y limitaciones de carácter general

1. En conformidad con el artículo 58.6 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, queda prohibido con carácter general el empleo del fuego en los montes, pudiendo establecer excepciones a través de órdenes de la Consejería competente en incendios forestales.

2. De manera permanente e independientemente de la época de peligro y el IPP, queda prohibido:

- a) El empleo del fuego en los montes, salvo aquellas excepciones que se establezcan en la presente orden.
- b) Circular con vehículos a motor fuera de las pistas forestales, quedando limitada a la gestión agroforestal, vigilancia del medio natural, operaciones de emergencia y mantenimiento de infraestructuras de interés público.

3. Se exceptúan de la prohibición de apartado 2.a las actividades cuyo objeto sea la extinción de incendios forestales.

4. En época de peligro bajo y medio se exceptúan de la prohibición establecida en el apartado 2.a las hogueras para cocinar o calentarse de personas usuarias profesionales del monte, incluyendo, entre otras, a guardas, vigilantes, a quienes realizan labores de pastoreo, trabajos forestales, siempre que se tomen las medidas y precauciones necesarias para mitigar el riesgo de incendio, se elija el lugar adecuado, se perimetre la hoguera y se asegure que el fuego quede totalmente apagado, una vez cumplida su función.

Artículo 15. Quemias prescritas

1. Con carácter general las actividades de fuego prescrito se llevarán a cabo por personal cualificado y vinculado a los dispositivos de prevención y extinción de incendios, y requerirá visado favorable de la persona titular del órgano competente en materia de incendios forestales para su ejecución en época de peligro alto o extremo, o de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de incendios forestales para la ejecución durante las épocas de peligro bajo o medio, sobre un documento denominado plan de quema.

2. El plan de quema establecerá, al menos, los objetivos, rango de resultados admisible, condiciones de ejecución, caracterización de su complejidad, plan de contingencias y recursos mínimos necesarios.

3. Los recursos mínimos necesarios para la ejecución de la quema guardarán proporcionalidad con la complejidad de la quema.

Artículo 16. Quema de restos vegetales en terreno forestal

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, con carácter general no está permitida la quema de residuos vegetales generados en la silvicultura. Exclusivamente podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno silvícola cuando ésta cuente con la correspondiente autorización, bien por razones de carácter fitosanitario, motivando adecuadamente, que no es posible abordar con otro tipo de tratamiento, o bien con el objeto de prevenir los incendios.

2. Los restos producidos por aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas o preventivos en terreno forestal, cuando estén sujetos a un expediente aprobado por la Consejería competente en materia forestal, se podrán eliminar mediante el empleo de fuego en montones o mediante quema prescrita, siempre que este medio de eliminación de restos vegetales se contemple en la resolución de dicho expediente, o se autorice expresamente con posterioridad de acuerdo al procedimiento general, y siempre que se apliquen las medidas preventivas establecidas en el anexo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, y en su caso las contenidas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas o Condicionados Técnicos que regulen su ejecución.

3. El procedimiento general de solicitud y expedición de la autorización de quema de restos vegetales en terreno forestal será el referido en el artículo 17.

4. La autorización quedará suspendida cuando las condiciones de Índice de Propagación Potencial (IPP) sean de muy alto y extremo, así como durante las épocas de peligro alto y extremo.

Artículo 17. Procedimiento de expedición de autorización de quema de restos vegetales en terreno forestal

1. Las solicitudes irán dirigidas a la persona titular de la delegación provincial de la consejería competente en materia de incendios forestales, conforme al modelo que figura en el anexo IV, debiendo presentarse con una antelación mínima de 10 días hábiles contados desde la fecha prevista de uso del fuego, a través de los siguientes medios:

a) En el caso de personas físicas, la solicitud podrá presentarse:

1º. En los Registros de la Consejería con competencias en incendios forestales, así como en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2º. De forma telemática mediante el envío de los datos a través del formulario incluido en la sede electrónica indicada (www.jccm.es). En este caso todas las comunicaciones se realizarán mediante notificación electrónica.

b) Las personas y entidades obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, presentarán la solicitud exclusivamente de forma telemática mediante el envío con firma electrónica de los datos a través del formulario incluido en la sede electrónica indicada (www.jccm.es).

2. La autorización se dictará motivadamente por las personas titulares de las delegaciones provinciales de la Consejería competente en materia de incendios forestales. En la resolución se deberá establecer el período de vigencia de éstas, con un límite máximo de 1 año, y podrá incluir condiciones adicionales a las generales incluidas en el anexo III que se consideren oportunas, sin perjuicio de las condiciones y obligaciones que se deriven de la aplicación de la normativa adicional de aplicación.

CAPÍTULO IV: REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES EN TERRENOS FORESTALES Y ZONA DE INFLUENCIA EN FUNCIÓN DEL IPP

Artículo 18. Criterios de regulación

El desempeño de actividades y la utilización de maquinaria y equipos en terreno forestal y en la franja de 400 metros alrededor de aquellos dentro del ámbito de aplicación de esta norma, cuya realización o funcionamiento genere deflagraciones, chispas o descargas eléctricas quedan reguladas en función del IPP establecido para el día, en conformidad con la ley 43/2003, de 21 de noviembre.

Artículo 19. Prohibiciones y limitaciones condicionadas al nivel de IPP diario

1. Conforme al artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, cuando el Índice de Propagación Potencial (IPP) del municipio afectado sea muy alto o extremo, en los terrenos

forestales y la franja de 400 metros alrededor de aquellos dentro del ámbito de aplicación de esta norma regirán las siguientes prohibiciones y limitaciones:

- a) La prohibición de encender fuego en todo tipo de espacios abiertos en terreno forestal y su zona de influencia de 400 metros.
- b) La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema.
- c) La prohibición de encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.
- e) La prohibición de utilizar maquinaria y equipos en los terrenos forestales y en la zona de influencia de 400 metros alrededor de ellos cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas.
- f) La prohibición de introducir y usar material pirotécnico.
- g) La prohibición de arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

2. La prohibiciones y limitaciones referidas en el apartado 1 podrán quedar excepcionadas conforme a los artículos 20 y 21 y podrán llevarse a cabo cumpliendo lo establecido en el artículo 22.

3. Se podrá autorizar expresamente por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de incendios forestales, la introducción y uso de material pirotécnico en instalaciones y actividades que posean un uso terciario, cuando tengan un plan de autoprotección favorablemente informado por el órgano competente en materia de incendios forestales en esta actividad.

Artículo 20. Régimen de excepciones cuando el IPP sea muy alto

1. Cuando el Índice de Propagación Potencial (IPP) sea muy alto quedarán exceptuadas de las prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 19.1 las siguientes actividades:

- a) La cosecha de leguminosas, papaveráceas, plantas aromáticas, oleaginosas y forrajeras en verde.
- b) La cosecha y empacado de cereal en parcelas localizadas en la franja de 400 metros alrededor de los terrenos forestales cuya superficie sea inferior a 5 hectáreas.
- c) El laboreo y movimiento de tierra para realizar fajas perimetrales de protección frente a incendios.
- d) Las armas de fuego para la caza, de acuerdo con lo establecido en la normativa cinegética.
- e) La maquinaria y herramientas empleadas en la prevención y extinción de incendios forestales.

Artículo 21. Régimen de excepciones cuando el IPP sea extremo

Cuando el Índice de Propagación Potencial (IPP) sea extremo quedarán exceptuadas de las prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 19.1 las siguientes actividades:

- a) La cosecha de leguminosas, papaveráceas, plantas aromáticas, oleaginosas y forrajeras en verde.
- b) El laboreo y movimiento de tierra para realizar fajas perimetrales de protección frente a incendios.
- c) Las armas de fuego para la caza, de acuerdo con lo establecido en la normativa cinegética.
- d) La maquinaria y herramientas empleadas en la prevención y extinción de incendios forestales.

Artículo 22. Actividades autorizadas

1. Quedan autorizados los siguientes usos y actividades en terreno forestal y la franja de 400 metros alrededor de aquellos durante las épocas de peligro alto y extremo, como así también para los días con IPP muy alto, previa presentación de la debida declaración responsable por parte de la persona titular de la actividad:

- a) La cosecha y empacado de cereal en la franja de 400 metros alrededor de terrenos forestales cuya superficie es igual o superior a 5 hectáreas.
- b) Uso de maquinaria forestal ligera.
- c) Motores de combustión para generadores eléctricos y bombas hidráulicas
- d) Uso de maquinaria pesada en trabajos forestales.
- e) Actuaciones de emergencia e interés general destinadas a la reparación urgente de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural, telecomunicaciones y otros suministros básicos.
- f) El uso de ahumadores y herramientas apícolas.

2. Quedan autorizados los siguientes usos y actividades en terreno forestal y la franja de 400 metros alrededor de aquellos durante las épocas de peligro alto y extremo, como así también para los días con IPP extremo, previa formulación de la debida declaración responsable por parte de la persona titular de la actividad:

- a) La cosecha y empacado de cereal en la franja de 400 metros alrededor de terrenos forestales cuya superficie es igual o superior a 5 hectáreas.
- b) Actuaciones de emergencia e interés general destinadas a la reparación urgente de infraestructuras públicas, servicios de energía eléctrica, gas natural, telecomunicaciones y otros suministros básicos.

3. El incumplimiento del condicionado previsto en los Anexos V y VI determinará la revocación de la autorización, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar conforme a lo establecido en el artículo 23.

Artículo 23. Procedimiento de presentación de declaración responsable

1. El procedimiento de declaración responsable del presente artículo aplica a la casuística referida en el artículo 22.

2. Las declaraciones responsables se presentarán conforme al modelo que figura en el anexo VII, debiendo presentarse con una antelación mínima de 10 días hábiles a través de los siguientes medios:

a) En el caso de personas físicas, la solicitud podrá presentarse:

1º. En los Registros de la Consejería con competencias en incendios forestales, así como en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

2º. De forma telemática mediante el envío de los datos a través del formulario incluido en la sede electrónica indicada (www.jccm.es). En este caso todas las comunicaciones se realizarán mediante notificación electrónica.

b) Las personas y entidades obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, presentarán la declaración responsable exclusivamente de forma telemática mediante el envío con firma electrónica de los datos a través del formulario incluido en la sede electrónica indicada (www.jccm.es).

3. La validez de la declaración responsable será por el año natural en curso de la fecha de expedición, quedando ésta vinculada al cumplimiento de las previsiones de la presente orden y el resto de ordenamiento jurídico aplicable, además del condicionado establecido en la misma.

4. El interesado deberá disponer de la declaración responsable en formato accesible durante el desarrollo de la actividad, dispuesta para ser mostrada en caso de serle solicitada por agentes de la autoridad.

5. Los usos y actividades incluidos en la declaración responsable podrán quedar sin efecto en aquellos casos en los que sea necesario adoptar medidas extraordinarias de prevención por la existencia de episodios de riesgo excepcional, declarados expresamente por la Administración competente en materia de incendios forestales, en conformidad con el artículo 7 de la presente norma.

CAPÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24. Infracciones y sanciones

1. La realización de las actividades sin la preceptiva autorización o incumpliendo las normas establecidas en la presente Orden, será constitutiva de infracción administrativa en conformidad con la Ley 43/2003, de Montes, y la Ley 3/2008, de Montes y Gestión Forestal Sostenible.

2. Las personas que, sin causa justificada, se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio, al ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

3. En lo referente a la competencia para sancionar en vía administrativa las infracciones a las que se refiere la presente Orden, se estará a lo dispuesto en el decreto que establezca en cada Legislatura la estructura orgánica y las competencias de la Consejería con competencias en incendios forestales.

Disposición adicional primera. Solicitudes de autorización.

Las solicitudes de autorización tendrán un plazo de resolución de 10 días hábiles, transcurrido el cual, sin recibir la resolución de autorización, esta deberá entenderse desestimada por silencio administrativo, al tratarse una actividad cuyo ejercicio pudiera dañar al medio ambiente, y ello al amparo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda. Declaración de interés general de actuaciones contempladas en los planes de defensa.

1. De acuerdo con el artículo 62.4 de la Ley 3/2008 de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, la aprobación de los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales, así como los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, implicará únicamente la declaración de interés general de las actuaciones que en los mismos se determine como tales de manera explícita. Esa declaración de interés general conllevará igualmente, en su caso, la declaración de utilidad pública o interés social precisa para resolver sobre la necesidad de ocupación de los terrenos o de adquisición de los derechos que resulten necesarios para su ejecución, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

2. Al respecto, las personas propietarias de montes privados deberán permitir la ejecución de las labores incluidas en los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales aprobados por la Consejería o administración competente cuando éstas afecten a sus predios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) la Orden de 16/05/2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.
- b) la Resolución de 23/07/2025, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se establecen limitaciones temporales para disminuir el riesgo de incendios en el medio natural, en base al Plan de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales 2025.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del órgano competente en materia de incendios forestales para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En Toledo, a __ de _____ de 2026

La Consejera de Desarrollo Sostenible,

Fdo.: Dña. M^a MERCEDES GÓMEZ RODRÍGUEZ.

ANEXOS

- I. Metodología de cálculo del Índice de Propagación Potencial (IPP).
- II. Modelo de solicitud de autorización de usos y actividades en el medio natural
- III. Medidas preventivas de obligado cumplimiento en la quema de restos vegetales en terreno forestal.
- IV. Modelo de solicitud de autorización para la quema de restos vegetales en terreno forestal.
- V. Condiciones de obligado cumplimiento y recomendaciones adicionales en actividades o uso de maquinaria en supuestos de IPP muy alto.
- VI. Condiciones de obligado cumplimiento y recomendaciones adicionales en actividades o uso de maquinaria en supuestos de IPP extremo.
- VII. Modelo de declaración responsable para actividades en terreno forestal.